

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 15 DE AGOSTO DE 2022.

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

316/2019	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, ESTADO DE COLIMA, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 138 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 10 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DEL AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE DICHO MUNICIPIO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	3 A 24 RESUELTA
119/2021 Y SU ACUMULADA 128/2021	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA VIGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 289 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN DIVERSAS REFORMAS A LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y AL ARTÍCULO 38 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	25 A 38 RESUELTAS

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES  
15 DE AGOSTO DE 2022.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE  
EN FUNCIONES:**

**SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES  
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTES:**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN  
OFICIAL)**

**SEÑORA MINISTRA:**

**LORETTA ORTIZ AHLF  
(POR GOZAR DE VACACIONES, POR HABER  
INTEGRADO LA COMISIÓN DE RECESO  
CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERÍODO DE  
SESIONES DE DOS MIL VEINTIDÓS)**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES LUIS MARÍA AGUILAR MORALES:** Se abre la sesión ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Señoras y señores Ministros, conforme a lo señalado por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en mi carácter de Ministro decano asumo la Presidencia provisional en esta sesión.

Adelante, señor secretario, denos cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 79 ordinaria, celebrada el jueves once de agosto del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Está a su consideración el acta. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADA EN CONSECUENCIA.**

Adelante, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 316/2019, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, ESTADO DE COLIMA, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 138 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 10 Y LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE DICHO MUNICIPIO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 138 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 10 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 11, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA, PUBLICADO EL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO NOVENO DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN.**

**TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO DE ESTA SENTENCIA.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COLIMA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, señor secretario. Pongo a su consideración, señoras y señores Ministros, los considerandos primero, de competencia; segundo, de oportunidad; tercero, legitimación activa; cuarto, legitimación pasiva; y el quinto, de la precisión de las normas impugnadas.

Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban?  
**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS.**

A continuación, el considerando sexto trata de las causas de improcedencia. ¿Alguna observación, señoras y señores Ministros? ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADAS.**

De igual manera, el considerando séptimo, que se denomina “catálogo de temas que serán analizados en esta resolución”.

Pregunto: ¿no hay observaciones? Si no las hay, ¿en votación económica también queda aprobado? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO.**

Señora Ministra, en el considerando octavo se hace el parámetro de regularidad constitucional.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. Aquí se establece la línea jurisprudencial adoptada por el Tribunal Pleno en el sentido de que las violaciones al procedimiento legislativo son de estudio preferente, toda vez que, de resultar fundadas, comprenderá un efecto invalidante total, por lo que sería innecesario ocuparse de vicios de fondo que se atribuyan al precepto normativo en cuestión, y se cita lo resuelto en la controversia 132/2017 y se invocan los requisitos que ha establecido este Tribunal Pleno. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación? Señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministro Presidente. Yo, en este apartado, estaré o votaré en contra. Me parece que, de acuerdo con lo resuelto por este Tribunal Pleno en los recursos de reclamación 150, 151 y 158/2019 y ahora con la nueva redacción del artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución, en controversia constitucional no es posible invocar violación indirecta a la Constitución y esto aplica también para el procedimiento legislativo.

Por eso, desde mi punto de vista no puede ser parámetro de regularidad constitucional el artículo 54 de la Ley Orgánica del Congreso local ni tampoco el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática local, entre otras. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministro Presidente. Como primera cuestión, debo expresar mi desacuerdo con el proyecto en este punto.

En mi opinión, el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima no constituye un parámetro adecuado para evaluar la validez constitucional del decreto impugnado.

El referido artículo 58 establece como obligación del Congreso del Estado que todo proyecto de ley o decreto, que sea sometido a votación, deberá incluir en su dictamen lo siguiente: la relación que guarda con los planes y programas estatales, municipales respectivos y una estimación fundada sobre el impacto presupuestario del proyecto. Enfatizo que, de manera previa, se realizará consulta a la dependencia o entidad de la administración pública del Estado y los municipios, respectivamente, quienes, en su término no mayor a diez días hábiles, deberán de dar respuesta a las consultas a que se refiere este párrafo. En caso de no emitirse respuesta, se entenderá que el proyecto referido cumple los objetivos del plan estatal o municipal de desarrollo, según sea el caso, así como su viabilidad presupuestal.

Como anticipé, no coincido con la propuesta de utilizar el referido artículo 58 como parámetro para evaluar la regularidad constitucional de las disposiciones impugnadas porque en la presente controversia se impugnan normas de naturaleza tributaria, que otorgan exenciones para escuelas del sector público sobre el pago de derechos por los servicios de conexión a las tomas de agua potable, drenaje y alcantarillado. En mi opinión, esta medida no constituye un plan o proyecto de desarrollo estatal o municipal y menos aún incide presupuestalmente en el patrimonio municipal.

No desconozco lo fallado por este Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 132/2017. En dicho precedente formé parte de la mayoría que decidió aplicar el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima como parámetro de control de constitucionalidad, y mi postura fue en el sentido de que la falta de consulta al municipio constituye un vicio invalidante del proceso legislativo. Si bien en el asunto que hoy se analiza se emplea, como sustento de la propuesta, lo fallado en la controversia 132/2017, me permito realizar ciertas precisiones que considero necesarias para exponer mi postura de votar en sentido contrario al precedente antes citado.

En la controversia 132/2017 se declaró la invalidez del Decreto 272 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, en el que se establecían facultades y obligaciones del presidente municipal en materia de imagen institucional. En aquel asunto, el Pleno de la Suprema Corte resolvió que existieron diversas violaciones al procedimiento legislativo que impactaron en el presupuesto del municipio y en la calidad democrática de la decisión. En dicho



precedente integré la mayoría del Pleno que advirtió que no se había llevado a cabo la referida consulta, y que tal omisión tenía un incuestionable efecto invalidante, ya que del régimen transitorio de la reforma se desprendía que la misma podía impactar significativamente en los presupuestos municipales. Lo anterior, toda vez que el artículo tercero transitorio imponía a los municipios la obligación de que, en un plazo no mayor a noventa días de la entrada en vigor del decreto, ajustaran su imagen institucional a la nueva regulación.

En ello radica la diferencia de los decretos impugnados en ambos asuntos: mientras que el decreto impugnado en la controversia 132/2017 —sí— contenía un proyecto que obligaba a las autoridades locales a destinar recursos para adecuar la imagen institucional del municipio, pues ordenaba la adecuación de la imagen institucional del municipio y se daba un plazo de noventa días para lograr llevarlo a cabo, es decir, se trataba de un proyecto que de manera inmediata generó un impacto al presupuesto municipal; situación que no ocurre con las normas que se impugnan en la presente controversia, ya que, si bien otorgan una exención del pago de derechos para escuelas públicas, ello no representa un plan municipal ni estatal, ni se hace con cargo al presupuesto con que cuenta el municipio. Por ende, mi postura en el presente asunto es que no resulta aplicable al requisito de consulta previa contenido en el numeral 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Considerando que el capítulo que se está analizando —el que se ha denominado “parámetro de regularidad constitucional”—, me es importante expresar algunas consideraciones que, si bien coinciden, en general, con el sentido del proyecto, deben ser —por lo menos a mi manera de entender— destacadas de mi parte.

El parámetro de regularidad constitucional se constituye por aquel referente que habrá de ser analizado para determinar la validez o invalidez de una norma. En el caso concreto, en esta controversia constitucional se busca lograr la invalidez por parte de la parte actora —por parte de los actores— a través de la demostración de la violación a distintas disposiciones del orden local, Constitución y leyes que derivan de ellas, todas de carácter local. Es cierto que ese es, en principio, uno de los segmentos del parámetro de regularidad constitucional; sin embargo, —para mí— es conveniente así expresarlo, dado que, en el siguiente apartado de este capítulo, se habrá de analizar si esto es una violación por el lado del proceso legislativo de carácter invalidante.

Si puntualizamos que la controversia constitucional, competencia de esta Suprema Corte, analiza violaciones a la Constitución Federal, bien puede llegarse a este resultado a partir de analizar violaciones al ordenamiento local y, en ese sentido, también entender que las violaciones a esas disposiciones de carácter interno infringen algunos de los principios que se contiene en el artículo 115, de suerte que —para mí— el parámetro de regularidad constitucional se compone, en este sentido, de los dos aspectos, tratándose de aspectos que rigen el proceso legislativo local, la

infracción a estos y el modo en que esa infracción alcanza al propio artículo 115 en razón de la materia que se trata.

Si esta Suprema Corte ha interpretado que, de las atribuciones constitucionales que derivan del artículo 115, cualquier alteración, modificación que pudieran tener implica el que se escuche a los ayuntamientos, y si las propias leyes locales que no son objeto de control en una controversia constitucional evidencian ello, por reflejo alcanzaremos una violación al artículo 115, de suerte que mi parámetro de regularidad constitucional no solo es el orden jurídico interno del Estado, sino adicionado a su relación con el artículo 115, tal cual ha sido interpretado, de suerte que, a efectos de sostener también la invalidez —como la propone el proyecto—, quise o estimé conveniente expresar que —para mí— el parámetro se conforma de estos dos elementos, como perfectamente bien lo desarrolla el propio proyecto, aunque reduzca el parámetro solo a la legislación local. Con el avance del asunto alcanzaremos a advertir que la violación al procedimiento legislativo, considerado localmente, también se afecta el artículo 115. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. ¿Alguien más? ¿Alguna observación? Tome votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En contra, como lo hice en el precedente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Yo con un voto concurrente y me aparto también de la legislación interna. Con voto aclaratorio y concurrente.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo con el proyecto, con las razones que adicioné.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUILAR MORALES:** A favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Ríos Farjat, con anuncio de voto concurrente y aclaratorio; el señor Ministro Pérez Dayán, con razones que precisó; y voto en contra del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, la señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Laynez Potisek.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: QUEDA, ENTONCES, APROBADO CON ESO.**

Y continuamos, señora Ministra, por favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con mucho gusto, Ministro Presidente, con su venia.

El considerando noveno —que es el estudio de fondo— se construye de conformidad con la opinión de la mayoría de este

Honorable Pleno. El proyecto propone declarar la invalidez del decreto impugnado por violaciones cometidas a su procedimiento legislativo local, conforme lo estableció, mayoritariamente, este Tribunal Pleno, en caso similar, concretamente en la controversia 132/2017, también del Estado de Colima.

Para llegar a tal conclusión, se hace una relatoría del proceso legislativo y se destaca que la iniciativa se presentó con propuesta de dispensa de su trámite reglamentario para proceder inmediatamente a su discusión y votación, previa lectura de su contenido y sin mayor participación de las diputadas y diputados, de ahí se concluye que no se cumplieron las reglas del procedimiento legislativo por dos razones fundamentales. La primera, porque no se observó la obligación establecida en el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, el cual establece que, cuando las normas materia de una iniciativa incidan en el ámbito municipal, deberá darse participación a los municipios, quienes, en un término no mayor a diez días hábiles, deberán dar su respuesta, en el entendido de que, de no emitirse dicha respuesta, se entenderá que el proyecto referido cumple los objetivos del plan municipal de desarrollo respectivo, lo cual, en el caso, se omitió, no obstante que la iniciativa aprobada impactaba en los recursos de la hacienda municipal del municipio de Manzanillo, Colima, al establecer que los servicios de conexión de la red de agua potable, alcantarillado y drenaje de las escuelas públicas ubicadas en su territorio quedarían exentos del pago de los derechos correspondientes. En segundo lugar, tampoco se advierten las razones por las cuales se dispensó el trámite ordinario de la correspondiente iniciativa, lo cual el Tribunal Pleno ha establecido que es contrario a las reglas derivadas de los artículos

39, último párrafo, y 48 de la Constitución Política de Colima, 85 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Colima, así como 124 y 137 del reglamento de esta última.

De ser aprobado el proyecto —como lo hice en la controversia constitucional 132/2017—, formularé un voto particular en contra de la propuesta. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, señora Ministra. Está a su consideración. Señor Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Yo estoy a favor del proyecto cuando afirma que, en este caso, la dispensa de trámites no estuvo justificada conforme a la normativa aplicable, lo cual mermó el conocimiento informado necesario para garantizar una auténtica deliberación democrática; no obstante, me parece más grave aún lo aducido por el municipio actor, en el sentido que, de acuerdo con el artículo 115, fracción IV, constitucional, son, precisamente, los ayuntamientos quienes cuentan con la facultad para proponer a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a derechos.

En este caso, en este caso concreto, como se desprende del proceso legislativo, esto no aconteció, pues la iniciativa fue presentada por una diputada sin propuesta ni intervención del municipio en cuestión; con ello, se nulificó la participación municipal en un proceso legislativo que, por disposición constitucional, es requerida. Estas dos razones —desde mi perspectiva— justifican

que el proceso legislativo analizado sea considerado inválido y las desarrollaré en un voto concurrente con mayor amplitud.

Ahora bien, respecto de la consulta previa a los municipios, establecida en el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática, considero que —sí— hubiera sido necesaria aunque, por sí sola, no tendría un potencial invalidante. El decreto impugnado, en este caso, tiene por objeto exentar del pago de los derechos del servicio de conexión a las redes de agua potable, así como de alcantarillado y drenaje a escuelas pertenecientes al sistema educativo público, lo que —a mi parecer— incide en este servicio municipal y tiene un impacto presupuestal en su hacienda, además de que la medida, según la exposición de motivos, buscaba garantizar el servicio educativo, por lo que forma parte de la planeación democrática estatal.

Por estas razones, —sí— era aplicable —desde mi perspectiva— el requisito de la consulta previa de la Ley de Planeación. Esta aclaración cobra sentido a la luz de mi votación en la controversia constitucional 132/2017, en donde consideré que el establecimiento de lineamientos en materia de imagen institucional no guardaba relación con la planeación democrática del desarrollo ni incidía directamente en el presupuesto del municipio actor, por lo que dicha consulta no era exigible. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministro Presidente. Yo también me aparto del proyecto en este punto. Me

parece que, si la mayoría se decanta por una violación a procedimiento, creo que lo aceptable es el argumento que acaba de señalar el Ministro Juan Luis González Alcántara en la primera parte de su participación, sin que se requiera ningún otro porque ese es el que respeta un parámetro constitucional de violación directa a la Constitución. Yo ahí pudiera coincidir.

Efectivamente, el municipio, en su primer agravio relativo al procedimiento legislativo, se refiere al 115, fracción IV, y al principio de reserva de fuentes, al considerar que la iniciativa para modificar las tasas de los derechos y de las contribuciones que son parte de su hacienda le corresponden en exclusiva. Entonces, sería el primer —digamos— sería el agravio que —desde mi punto de vista— debe de estudiarse por violación directa al 115.

Efectivamente, la Constitución Federal —como lo acaba de decir el Ministro Juan Luis González Alcántara— señala textualmente que las legislaturas —perdón— que los ayuntamientos proponen a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables, entre otros, a los impuestos, derechos que están previstas en el 115.

Por lo tanto, si fue una legislatura local la que presenta la iniciativa y esta se vota, hay una violación, en su caso, —aquí sí— al procedimiento. Si la mayoría insiste que tiene que ser al procedimiento, esta es una violación directa a la Constitución y no a las leyes locales. Por eso —yo— creo que ni siquiera llegaríamos al punto de tener que analizar la consulta, esta modificación violenta la Constitución Federal porque solo los municipios pueden presentar las propuestas de modificaciones a las tasas de



derechos, máxime si se está en medio del ejercicio fiscal y el municipio está percibiendo estas contribuciones.

En segundo lugar, —bueno, yo lo señalé— me parece que, en el fondo, es totalmente clara también la violación directa a la Constitución Federal al artículo 115, fracción IV, de la Constitución, que prohíbe tajante y estrictamente que las legislaturas de los tanto la Federación como las legislaturas estatales puedan establecer contribuciones que tienen que ver con los impuestos, derechos y demás contribuciones en favor del municipio.

Hay jurisprudencia de la Segunda Sala, donde —ya— analizamos también que los derechos por suministro de agua para bienes del dominio público no están comprendidas en la exención constitucional, que dice que solo los bienes del dominio público. Por lo tanto, solo, en su caso, es el impuesto predial en bienes del dominio público de la Federación, de los Estados los que pueden estar exentos, pero no todos los demás servicios —perdón— y demás —perdón— todas las demás contribuciones, impuestos, derechos, que son a favor del municipio y que están previstos en el 115. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayan.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. De manera consistente con lo que expresé en el apartado anterior de parámetro de referencia constitucional, en este caso —aquí— es en donde se refleja la necesidad de que el parámetro constitucional, que permitirá determinar la validez o

invalidez de una norma, toma en consideración las disposiciones tanto locales, que establecen el procedimiento que habrá de seguir el Congreso para llegar a una determinada reforma y, a su vez, el impacto invalidante que tienen en el entorno del artículo 115 constitucional, y es por ello que, en aquel primer tema, expresé mi convicción de que el parámetro de control constitucional debe estar referido también al artículo 115, y este estudio demuestra perfectamente bien cómo la violación al orden local —sí— se traduce en una violación del orden federal, particularmente el artículo 115.

De ese modo, entonces, considerando que se violaron las disposiciones normativas que regulan el procedimiento legislativo, al no atender una serie de lineamientos en los que, a propósito de facultades concedidas por la Constitución al municipio, estas siempre deben ser consultadas previamente con estos, es que se da este efecto invalidante. No solo es la violación a las normas locales la que nos demuestra y facilita una decisión en esta controversia, sino las violaciones a disposiciones en contraste con lo que la Constitución exige, y por ello, creo que la motivación de esta sentencia —como lo expresaron, de algún modo paralelo, los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek, sí— encuentra como fundamento —a mi manera de entender— estos dos aspectos: el propiamente local, que nos indica en qué casos se habrían determinado las reglas de carácter legislativo, y cómo inciden estas en su contraste con la Constitución.

Si lo que aquí se combate es producto de esa legislación, mas no la legislación, entonces estimo que la invalidez es patente por violación a los artículos establecidos en la codificación local, que

nos da reglas, y que su inobservancia se traduce también en una violación constitucional, que es en donde se encuentra la esencia de esta controversia y el poder invalidatorio del que goza esta Suprema Corte, al haber sido desconocido el Texto Constitucional. Por ello es que también estoy de acuerdo, pero con estas precisiones que vengo repitiendo desde el parámetro de control constitucional. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Precisamente por estas razones voté en contra en el apartado anterior. El apartado anterior se refiere a programas o proyectos que tienen un impacto en presupuesto. Aquí estamos en la elaboración de una norma tributaria; norma tributaria que —desde mi punto de vista— viola el 115 por las razones que —ya— mencionaron los Ministros González, Laynez y ahora el Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más? Señora Ministra Norma Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Después de escuchar las razones del Ministro González Alcántara, del Ministro Laynez y del Ministro Pérez Dayán, —yo— compartiría el criterio que ellos anunciaron, y creo —como lo hemos hecho en otras ocasiones— que, aun en el parámetro de regularidad constitucional, podríamos adicionar como verdadero parámetro el 115 para que sea congruente con el estudio al que nos lleva la invalidez. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** A usted, señora Ministra. Señora Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** El tema que nos plantean los Ministros y la señora Ministra es un tema de fondo y no por violación al procedimiento legislativo. El proyecto no llega hasta allá. El proyecto —como se estableció en el precedente— solamente obliga a quedarnos en proceso legislativo, por eso nosotros hacemos el proyecto construido en base al precedente y nos quedamos en proceso legislativo, al haber una violación al proceso legislativo. No llegamos a esta parte en el fondo del estudio; sin embargo, si así lo considera la votación mayoritaria, podríamos agregar este estudio en violación al 115, que —ya— es fondo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señora Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Ministro Presidente. Muy respetuosamente, pienso que no es nada más fondo. También pudiera ser una de las razones de la invalidez del procedimiento legislativo, porque se refiere a la calidad de la deliberación democrática y a los alcances y competencias que tenían los legisladores para decidir las cuestiones.

Entonces, me parece que, no teniendo ellos la atribución para hacerlo, las violaciones legislativas se actualizan, y las podemos ver desde este momento y no esperarnos hasta el fondo. Es cuanto, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias.  
Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Yo comparto lo que acaba de decir la Ministra Ríos Farjat: si vamos a analizar desde quién tiene esa facultad para presentar la iniciativa, pues es parte del proceso legislativo. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias.  
Señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Sí, únicamente —perdón por intervenir de nuevo— es aclaratorio en la posición. Si la mayoría estuviésemos de acuerdo en que fuera vulneración a procedimiento legislativo, —yo— creo que el punto fundamental es la violación directa al 115, fracción IV, porque, si no tienen facultad de iniciativa los legisladores locales para modificar *per se* unilateralmente, para presentar la iniciativa y se reconoce que, conforme al texto del 115, para que haya una modificación, sobre todo, en medio o a mitad del ejercicio sobre contribuciones municipales, esa iniciativa tiene que venir del municipio, esta violación —para mí— basta y sobra.

Yo me separaría si la mayoría insiste en que hay que seguir con los demás agravios. Ya no sería necesario que analizáramos la deliberación democrática y si se reunieron los requisitos. Ya no tendríamos que analizar: ¿hay vicio con violación directa a la Constitución Federal porque a ti, legislador, legisladora local, no te es viable, constitucionalmente, presentar una iniciativa que modifique la ley de ingresos municipal, sino que eso siempre tiene

que ser —dice el Texto Constitucional— los ayuntamientos están facultados para presentar su iniciativa de ley de ingresos?

Incluso, este Tribunal Pleno —ya— ha señalado que, si la legislatura, y tiene que estar en ley porque son contribuciones, incluso, quiere modificar esa iniciativa, tiene que hacerlo con una motivación reforzada para poder —digamos— modificar la propuesta que le dio el ayuntamiento, y ahí —sí— entran todos los demás mecanismos: lo tienes que consultar o tienes que, lógicamente, verlo con el municipio. Por eso —sí— sería violación al procedimiento legislativo, pero con violación directa al 115, fracción IV, porque la iniciativa es prerrogativa exclusiva de los municipios. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más, señoras Ministras, señores Ministros? Señora Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Yo, con mucho gusto, podría ajustar el proyecto de acuerdo a la mayoría. Yo votaría en contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Bien. Yo también estoy de acuerdo con la propuesta que se ha señalado en la mayoría. Yo considero que la violación a este procedimiento señala o redundante en una violación a los principios democráticos constitucionales y, por lo tanto, —de alguna manera— en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, de tal manera que —yo— coincido y, además, centro mi argumento solamente en esta violación y no en alguna otra que se maneja posteriormente en el

proyecto, ee tal manera que —yo— votaré a favor de la invalidez por esta violación al procedimiento legislativo y por estas razones.

Tome la votación, por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto modificado. Se aceptaron las modificaciones, ¿verdad?

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor del proyecto modificado también.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto modificado. Entiendo que se eliminaría la otra causa de violación al procedimiento, ¿verdad?

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Nos vamos, nada más, por violación al 115.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias. A favor del proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto modificado y agradeciendo a la Ministra.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En los mismos términos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUILAR MORALES:** Con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: EN CONSECUENCIA, QUEDA APROBADO POR ESTA VOTACIÓN.**

Y pasaríamos al capítulo de efectos, señora Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. No tengo comentario. En el apartado de efectos se propone declarar la invalidez del Decreto 138, que establece las cuotas y tarifas para el pago de derechos y servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio de Manzanillo, Colima, lo cual comprende a su artículo único transitorio, y la declaración de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** ¿Alguna observación, señoras, señores Ministros? Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS LOS EFECTOS.**



¿Y los resolutivos, señor secretario?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** No tienen ningún cambio a los que se dieron lectura, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Bien.  
¿Quedan aprobados los resolutivos, señoras y señores Ministros?  
**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS EN CONSECUENCIA Y, CON ESTO, ESTÁ DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.**

Continuamos, señor secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 119/2021 Y SU ACUMULADA 128/2021, PROMOVIDAS POR DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA VIGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 289 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN DIVERSAS REFORMAS A LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y AL ARTÍCULO 38 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU ACUMULADA RESPECTO DEL ARTÍCULO 38 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 289 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN DIVERSAS REFORMAS A LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ASIMISMO, APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 38 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL**

**ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A LOS NOVENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, señor secretario. Pongo a su consideración, señoras y señores Ministros, los considerandos relativos a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación. ¿Alguna observación al respecto? Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADAS.**

Pasaríamos al considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. ¿Quiere hacer uso de la palabra, señor Ministro ponente, por favor?

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Como usted lo ha expresado, en el cuarto considerando se analiza lo relativo a la procedencia de las presentes acciones de inconstitucionalidad. Al respecto, se desestiman las dos causales de improcedencia hechas valer por el Poder Ejecutivo local, consistentes en que debe sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad promovida por diversos diputados del Congreso de Baja California, toda vez que —a su juicio—: uno,

solamente exponen agravios encaminados a demostrar una serie de violaciones al proceso legislativo, el cual se encuentra regulado exclusivamente por normas locales, por lo cual no se plantea, en realidad, un verdadero concepto de invalidez por vulneración a preceptos constitucionales; y una segunda porque resulta improcedente examinar las violaciones al procedimiento legislativo expuestas en la demanda, en tanto no se combate la regularidad constitucional de alguno de los preceptos reformados mediante el decreto impugnado; por lo cual —a su juicio—, ante la ausencia de conceptos de invalidez tendientes a exponer problemas propiamente constitucionales, no es dable examinar tales argumentos.

La propuesta —como ustedes lo pueden advertir— desestima estas causales por dos razones fundamentales. La primera porque, contrario a lo aducido por el Ejecutivo demandado, los conceptos de invalidez relativos a violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo no se traducen simplemente en meras cuestiones de legalidad o aspectos ajenos a problemas propiamente constitucionales, sino se relacionan con facultades y atribuciones contenidas en el Texto Supremo. La segunda porque el hecho de que en la exposición de las violaciones al referido procedimiento los diputados promoventes no impugnen el contenido de alguna de las normas generales, cuya invalidez se solicita en el presente medio de control constitucional, en nada incide en la procedencia de la presente acción, pues, lógicamente, en este tipo de planteamientos no se pretende acreditar la contrariedad de un determinado precepto legal con principios y reglas de la Constitución Federal, sino —más bien— tiene como objeto dilucidar si el Congreso demandado acató las formalidades atinentes al

proceso legislativo y si esta omisión se traduce en una falta a la Constitución Federal.

Agotado el análisis de esas causales de improcedencia, podrán advertir que, oficiosamente, se practica el estudio que corresponde al artículo 38 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, en el cual se considera actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria. Esto es así, pues consiste un hecho notorio: que la referida ley fue abrogada el uno de enero de dos mil veintidós. De ahí que, conforme a los preceptos primero y segundo transitorio de la propia ley orgánica, esta —ya— no tiene vigencia alguna. En tal sentido, al haberse abrogado el ordenamiento legal y haberse cuestionado uno de sus artículos, por no tratarse de la materia penal, han cesado los efectos de la referida norma general y, por ello, improcedente el presente medio de control constitucional. Este es el contenido, señor Ministro Presidente, de este aspecto de improcedencias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, señor Ministro. Están a su consideración las dos razones que se expresan: primero, no sobreseer y, luego, proponer el sobreseimiento por el 38 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública. ¿Están de acuerdo? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS, EN CONSECUENCIA.**

Y pasaríamos al estudio de fondo en una primera instancia, señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Como usted lo ha expresado, en una primera instancia y correspondiente al primer apartado del quinto considerando, se aborda el tema relacionado con determinar si el Congreso demandado, al reformar la ley que reglamenta el servicio de agua potable en el Estado de Baja California y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, cumplió con las formalidades del proceso legislativo.

Uno segundo está supeditado al resultado de este primero. Tendría que ver con la pregunta sobre si la transferencia de servicios públicos de agua del gobierno estatal a los gobiernos municipales, en los términos del decreto impugnado, resulta contraria a la mecánica establecida en el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal.

En razón de ello, en el punto uno, el proyecto —que inicia en el párrafo cuarenta y cuatro— desarrolla diversos precedentes de esta Suprema Corte en los que ha establecido sobre lo que constituyen las formalidades que se deben seguir un procedimiento legislativo, en tanto que en el diverso uno, punto uno, analiza el proceso que dio lugar al decreto impugnado y, a partir de lo anterior, en el punto uno, punto dos, se concluye que dicho procedimiento se encuentra viciado con potencial invalidante.

Ello, pues el Congreso inobservó el derecho de los diputados de recibir, por lo menos, tres días antes de la discusión en las comisiones y en el Pleno los proyectos de dictámenes y dictámenes de la comisión, así como el deber de las comisiones de anunciar a

los ayuntamientos, cuando menos, con cinco días de anticipación a la fecha de la sesión para que concurrieran al desahogo de las sesiones correspondientes, siendo que la omisión a tales formalidades carece de justificación jurídica, pues, si bien se hizo alusión a una dispensa a trámite, lo cierto es que no se advierte que esta se relacione propiamente con la figura referida en los artículos 31 de la Constitución Local y 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y, aun suponiendo que esto pudiere haber sido considerado o ser equiparado a un verdadero acuerdo del Pleno del Congreso para la dispensa del dictamen por resultar de urgencia y obvia resolución, en términos de lo que establece el artículo 119 de su ley orgánica, es evidente que tal dispensa, de cualquier modo, también incumpliría con las exigencias legales del orden constitucional federal necesarias para resultar procedente, ya que en ningún momento se habló ni de urgencia ni se justificó por qué una situación de estas pudiera omitirse tratándose de atribuciones directamente encargadas por la Constitución Federal.

Por estas razones, el proyecto propone invalidar en su totalidad el decreto impugnado por esta razón formal, ya que el referido vicio de procedimiento incidió negativamente en los principios democráticos que debe observar el Poder Legislativo, al no darle participación a los municipios, a través de sus ayuntamientos, en la deliberación de reformas legales que tienen una injerencia directa en sus funciones constitucionales, violándose, por consecuencia, lo dispuesto en el artículo 115 Supremo y el régimen transitorio a la reforma constitucional de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que establece los procedimientos para su modificación, del cual se puede desprender con meridiana claridad la exigencia de la

participación de los municipios en todas aquellas normas que afecten sus atribuciones constitucionales, como lo es, específicamente, el servicio de agua potable. Estas son las razones que orientan este proyecto.

Debo expresar a ustedes —como bien lo tienen considerado— que, en caso de que la votación no alcanzara para declarar la invalidez que aquí se propone, se está también frente a un estudio de fondo respecto del régimen transitorio correspondiente, en el que se analiza —ya— de fondo esta misma disposición, lo cual podría provocar que, en la eventualidad que aquí no se alcanzaran los votos, sumados a los del siguiente capítulo alcanzaran los ocho necesarios para declarar su invalidez. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, señor Ministro. Sí, —yo— quiero señalar para que quede —así— claro que cualquiera de los dos motivos que vayamos a votar llevan a la resolución de invalidez del decreto impugnado, de tal manera que, como ahorita estamos estudiando solamente el primer motivo planteado, nos pronunciaremos al respecto y, en su caso, analizaremos la segunda de las propuestas que se nos hacen, ambas por la invalidez. Señora Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente, con su permiso. Yo —respetuosamente— no comparto este primer motivo de la declaración de invalidez del proceso legislativo del Decreto 289, publicado el veintinueve de julio del dos mil veintiuno, toda vez que, al haberse decretado por una mayoría de catorce votos la dispensa de trámites por considerar un asunto



de urgencia notoria, no era el caso de distribuir el dictamen con anticipación legalmente exigida ni convocar a los ayuntamientos con determinado lapso previo a la sesión respectiva para que emitieran su punto de vista, ya que el artículo 31 de la Constitución Local es claro al establecer que bastará una mayoría de votos de los integrantes del Congreso para dispensar los trámites reglamentarios en la aprobación de las leyes y decretos, sin exigir algún otro requisito, como sería justificar dicha urgencia.

En consecuencia, considero que no era obstáculo para aprobar la dispensa de trámites la circunstancia de que no se hubiera expuesto en la sesión respectiva las razones de urgencia, toda vez que la Constitución Local no exige tal requisito, por lo que debe estarse a lo que dispone esta con independencia de lo que prevea el párrafo segundo del artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. En estas condiciones, mi voto es en contra de esta parte del proyecto y por el estudio de los demás argumentos.

Y con relación al segundo argumento, comparto la declaración de invalidez del Decreto 289, toda vez que las legislaturas locales no pueden imponer una ley que los municipios asuman obligatoriamente y sin solicitarlo previamente el suministro a su población de agua potable, así como los servicios conexos, como son el drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Coincido con el proyecto en que a través de una ley local no es constitucionalmente admisible iniciar el proceso de transferencia de ese servicio del orden estatal hacia los municipios, pues es una facultad exclusiva de estos formular la petición expresa en tal

sentido al Ejecutivo local, tal como lo han sostenido ambas Salas de esta Suprema Corte en diferentes asuntos. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, señora Ministra Esquivel, aunque esta última parte —ya— correspondería a la otra parte de la propuesta, según el resultado de esta primera parte. Señora Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Ministro Presidente. Respecto a esta primera parte del proyecto, —yo— estoy de acuerdo con el sentido que se nos propone.

Coincido que hay violaciones en el procedimiento legislativo; no obstante —en mi opinión—, por un lado, hay consideraciones adicionales para llegar a dicha conclusión, mientras que hay otras de las que —respetuosamente— me voy a apartar, y esta consideración adicional, que va a ser el eje sobre el cual —yo— finco mi voto —en este caso, sería concurrente—, sería una violación directa a la Constitución Federal, concretamente el artículo 116.

Concuerdo que, en este caso, hay una violación a la Constitución Local, específicamente, al artículo 30, fracción II, porque, contrario a lo que la Constitución Política de Baja California expone, no se dio intervención a los ayuntamientos en el proceso de discusión de dictaminación de la iniciativa por parte de la comisión; dictamen que, posteriormente, se presentó ante el Pleno del Congreso local. Efectivamente, este artículo 30 señala que este requisito es para diversas instancias, entre ellas, el Ejecutivo, el Poder Judicial, y la

fracción II del artículo 30 señala a los ayuntamientos cuando la iniciativa se refiere a los asuntos de carácter municipal, en los términos de esta Constitución.

Desde mi perspectiva y como lo he señalado —ya— en otros asuntos, esta violación a la Constitución Local también se traduce en una transgresión directa al artículo 116 de la Constitución Política del País, según el cual los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos, es decir, la Constitución Federal da un mandato a los Estados para organizarse de acuerdo a su Constitución. Una violación a la constitución local me parece —a mí— que se traduce en una violación directa a la Constitución Política del País.

En este caso, hay una regla establecida en términos de la Constitución Local que no se observó, de ahí la gravedad que trasciende a la invalidez del proceso legislativo. Me parece que esta violación a la Constitución Local y, con ello, a la Constitución Política del País es suficiente para invalidar el procedimiento legislativo.

Por estas razones, —yo— me aparto de las consideraciones del proyecto, que establecen una segunda violación al procedimiento legislativo: no circular el dictamen con intervención prevista en la Ley Orgánica del Congreso. Respetuosamente, me parece que es innecesario acudir a violaciones adicionales previstas en la ley orgánica cuando tenemos una violación a la Constitución Local y, por ello, a la Federal de manera directa. Así que —yo—, por esta razón, —como dijo en el asunto anterior mi compañero Laynez— creo que basta y sobra con esta razón para la invalidez del procedimiento legislativo. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más? Si no hay más observaciones, tome votación respecto de esta primera propuesta del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor con razones adicionales y con un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Estoy a favor del proyecto por lo que hace a la violación de la omisión de llamar a los ayuntamientos al procedimiento legislativo, pero en contra de la diversa violación, que también se toma en cuenta, respecto de la falta de distribución del dictamen con tres días de anticipación.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor del proyecto solamente por cuanto a la falta de llamado de los ayuntamientos y por las razones que expuse en mi intervención, así que formularé un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En los términos del Ministro Pardo, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUILAR MORALES:** De acuerdo con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho

votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, con razones adicionales y anuncia voto concurrente; el señor Ministro Pardo Rebolledo, únicamente por una de las violaciones analizadas; la señora Ministra Ríos Farjat, con consideraciones adicionales y apartándose de otras; el señor Ministro Laynez Potisek, al igual que el señor Ministro Pardo Rebolledo; y voto en contra de la señora Esquivel Mossa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Entiendo entonces que, con esta votación de ocho votos, se alcanza la invalidez que se propone, de tal manera que —ya— no es necesario el estudio de la segunda propuesta señalada y, señor Ministro ponente, habrá de eliminarse en el engrose correspondiente. Sí, tiene usted la palabra.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Sí, gracias, señor Ministro Presidente. Para efectos del engrose, advierto que hay ocho votos que coinciden con una de las afectaciones; seis con las dos. En tanto las acciones de inconstitucionalidad se basan sobre razones de invalidez, independientemente del origen de cada una, considerando que hay una invalidez para el ordenamiento, en la votación final se suma y se alcanzan ocho, haré entonces el engrose, particularmente, con las razones que alcanzaron mayoría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Muy bien.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En ese sentido, hay invalidez, más allá de que difiramos sobre las razones de esta, y así lo haré, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, señor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con toda pulcritud.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Muy amable. Gracias, señor Ministro. En consecuencia, ¿pasaríamos a los efectos de la resolución, señor Ministro Pérez Dayan?

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Sí, señor Ministro Presidente, si usted me lo permite. El último considerando inicia a partir del párrafo ciento cincuenta y uno. Se propone que la declaratoria de invalidez de la totalidad del decreto combatido surtirá efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutiveos que de esta sentencia se haga a la autoridad demandada, es decir, al Congreso del Estado de Baja California.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** ¿Alguna observación? Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban los efectos?

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Y los puntos resolutiveos, señor secretario, ¿tienen alguna modificación?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguna, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Muy bien. Quedan, entonces, en los términos que se redactaron al principio, y pido a ustedes, si no hay inconveniente, aprobarlos de manera económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS Y CON ESTO QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.**

Voy a levantar la sesión, señoras y señores Ministros. Los convoco para la próxima sesión pública ordinaria el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:45 HORAS)**